

**AMPLIA PRESENTACIÓN - ADJUNTA DOCUMENTACIÓN - DENUNCIA HECHOS  
NUEVOS**

*REF.: DENUNCIA POR MAL DESEMPEÑO, NEGLIGENCIA GRAVE Y  
DESCONOCIMIENTO INEXCUSABLE DEL DERECHO, PRESENTADA EN FECHA  
09/08/2024 A LAS 13.30 HS.*

**A LA PRESIDENCIA DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE  
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA:**

S \_\_\_\_\_ // \_\_\_\_\_ D

**ECHEVARRÍA, Luciana**, legisladora provincial, presidenta del bloque MST – FITU, ratificando el domicilio declarado en la presentación de referencia: por ante la Presidencia del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba me presento y como mejor proceda en derecho manifiesto:

**I.OBJETO:**

Que en el carácter invocado, vengo por la presente a **AMPLIAR** la presentación realizada en fecha 8 de agosto del corriente año, mediante la cual se denuncia por **MAL DESEMPEÑO, NEGLIGENCIA GRAVE, DESCONOCIMIENTO INEXCUSABLE DEL DERECHO**, a la magistrada **SANDRA ELIZABETH CUNEO**, actualmente a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de 1ra Nominación de Villa Dolores, provincia de Córdoba.

Mediante la presente pongo a disposición de la presidencia de este Jurado de enjuiciamiento de magistrados, distintas consideraciones, constancias documentales y hechos nuevos que han llegado a mi conocimiento luego de realizada la presentación inicial. Así mismo, sugiero una serie de diligencias probatorias con el objeto de aportar elementos objetivos referidos a los hechos denunciados.

Desde ya esta presentación pretende colaborar con la labor de este Jurado de Enjuiciamiento, aportando elementos pertinentes y relevantes, con la convicción de que resulta imperioso actuar con la premura y celeridad que esta situación de gravedad institucional amerita.

**II. Introducción.**

Errar es humano, y por tal razón los magistrados pueden equivocarse en sus resoluciones. A grandes rasgos, el sistema judicial contempla esta posibilidad y dispone las herramientas para que los errores judiciales sean subsanados evitando mayores perjuicios a los justiciables. Tales herramientas jurídicas están pensadas en el marco del ejercicio recto de la judicatura, pero cuando el ejercicio de la función jurisdiccional excede sus contornos propios y se transforma en un ejercicio cuasi despótico de poder, al margen de toda noción básica de justicia, nos encontramos en otro terreno, fuera del error o la simple disparidad de criterios. Ante semejante estado de cosas la única alternativa institucional predispuesta es precisamente la remoción del magistrado a través del jurado de enjuiciamiento.

A partir del caso de Constanza Taricco, hemos podido advertir que existe una importante cantidad de casos similares de madres protectoras que han sido avasalladas en sus derechos y hoy han perdido contacto con sus hijos. Quienes nos han contactado relatan situaciones similares a las vividas por Constanza, en cuanto al trato despectivo, prejuicioso y tendencioso, a la utilización discrecional del cuestionado “Síndrome de Alienación Parental” mediante el cual pretende sostenerse científicamente una supuesta manipulación de las madres respecto de los hijos, a la absoluta ausencia de perspectiva de género en el abordaje de las problemáticas familiares, etc.

Si bien la inmensa mayoría de los relatos son anónimos, puesto que las denunciantes manifiestan tener miedo, no podemos dejar de mencionarlo en esta presentación en cuanto nos permite inferir que la situación padecida por Constanza no es un caso aislado, sino que puede tratarse de una práctica arraigada en el juzgado a cargo de la Jueza Cuneo.

### **III. El devenir de la causa “Constanza Taricco y sus hijxs”.**

Sin lugar a dudas en esta causa se han concentrado todas las injusticias que uno pueda imaginarse en el abordaje judicial de un conflicto familiar. El Poder Judicial aquí ha demostrado una absoluta incapacidad para encauzar una conflictiva familiar compleja sobre la base del respeto a los derechos de las infancias como sujeto de derechos, con un enfoque sano y comprometido en materia de género, y con el respeto al debido proceso adjetivo. Muy por el contrario, la intervención judicial ha asumido un carácter peligrosamente despótico, que ha generado más daño del que debía conjurar, desmembrando a una familia, separando a dos hermanos pequeños que se criaron juntos, criminalizando a una madre que (ante la falta de alternativas) debió ocultarse de la Justicia para que no le quitaran a sus hijos, a toda una red de

familiares y amigos que actuaron por solidaridad, y a las propias letradas de Constanza a quienes la jueza Cuneo intimó para que no hablaran públicamente de la causa bajo apercibimiento de girar las actuaciones a la justicia penal, apercibimiento que finalmente efectivizó mediante una lamentable resolución de fecha 30/08/2024.

Por lo que sabemos, actualmente el procedimiento judicial de restitución internacional de menores iniciado por el ciudadano alemán Hars Soren ha culminado sin que se haya hecho efectivo el traslado compulsivo de la niña a Alemania, luego de que el niño haya sido trasladado el pasado 10 de agosto. Ello se debe a que el propio requirente ha decidido no continuar con la ejecución de la resolución que disponía el traslado compulsivo de la niña. Ante ello la jueza Cuneo no tuvo más remedio que hacer lugar a la petición y dar por culminado el procedimiento. Pero no sin antes realizar una serie de consideraciones completamente improcedentes y desafortunadas, dirigidas (nuevamente) a culpar a la madre, a enrostrarle su falta de colaboración en el proceso, a acusarle de manipular a sus hijos, etc.

Esta resolución de fecha 30/08/2024 tiene la (dudosa) virtud de condensar todas las irregularidades y desaciertos con que la jueza ha abordado esta problemática. En efecto, puede leerse en dicha resolución “... *la madre ha llevado a cabo una serie de acciones que van más allá de la simple oposición a la sentencia judicial, llegando incluso a ocultar a los hijos de la justicia para impedir la restitución ordenada. Tal comportamiento no solo demuestra una resistencia activa a cumplir con las disposiciones judiciales, sino que también ha tenido como consecuencia su imputación por el presunto delito de sustracción de menores. Este tipo de actitudes no pueden considerarse aisladas, sino que forman parte de un patrón de conducta deliberado y sostenido en el tiempo, que busca socavar las resoluciones judiciales y perpetuar el conflicto en detrimento del bienestar de los niños. Además, es fundamental resaltar que, tal como se desprende de los informes técnicos agregados en la causa, aunque la madre era la cuidadora de hecho de la niña, no cumplió con su deber de protegerla del conflicto en el que ella misma estaba inmersa con el Sr. Hars. Esta omisión es especialmente grave, ya que ha condicionado negativamente a la niña en su percepción y relación con su padre, afectando su bienestar emocional y predisponiéndola en contra de la restitución. Adviértase que, conforme lo denuncia el sr. Hars, desde su regreso a Alemania no ha tenido contacto con Mei. Al anteponer sus propios intereses y emociones al bienestar de su hija, la madre ha vulnerado el derecho fundamental de la niña a mantener una relación estable y saludable con su madre y su padre...*”.

Esta pieza judicial, que recomiendo a esta presidencia leer detenidamente y con sentido crítico, evidencia el abordaje unilateral, simplista y superficial de la jueza Cuneo respecto a una problemática, como ella misma reconoce, sumamente

compleja. Es insoslayable reparar en el tenor innecesariamente agresivo de la resolución en contra de la madre, que solo persigue culpabilizarla, concretar un ataque a su persona de tipo moral, puesto que son expresiones que en el plano jurídico resultan inoficiosas. Hay ciertamente un aire de resentimiento y venganza en esta pieza judicial, que no hace más que ratificar la incompetencia profesional de la Dra. Cuneo para asumir responsablemente la magistratura.

También debe resaltarse, por su inusitada gravedad, el tono agresivo con que se dirige a las letradas patrocinantes de Constanza, a quienes pretende criminalizar por haber evacuado notas periodísticas sobre el caso, lo que implica una intromisión abusiva en el ejercicio de la profesión.

Dicho esto, paso a exponer algunas novedades y a realizar una serie de precisiones en relación a la presentación inicial realizada.

### **III- 1. Denuncia penal por lesiones en contra de la jueza Cuneo y profesionales del CATEMU.**

En fecha 26/08/2024, Constanza Taricco presentó una denuncia penal en contra de la jueza Sandra Elizabeth Cuneo, y los profesionales del CATEMU Pablo Díaz Caballero, Gabriela Dimi y Aldana Juarez Arrieta, por la posible comisión en calidad de coautores de los delitos de lesiones, las cuales pueden tener el carácter de leves o graves, siempre dolosas, previstos y reprimidos por los artículos 89 y 90 del Código Penal.

Según surge de dicha denuncia “...estas conductas han producido las consecuencias dañosas, que surgen del certificado de la Licenciada Belén Saadaddin que se acompaña, a quien desde ya relevo del secreto profesional, y son el corolario de una grave vulneración al derecho a la integridad física, mental, emocional y espiritual de una paciente de 9 años de edad, (...) , que tal como surge de pruebas de ADN acompañadas en numerosas actuaciones judiciales **NO ES HIJA BIOLÓGICA DE SOREN HARS**, quien usa la justicia argentina, particularmente a la jueza Cuneo, quien conoce acabadamente la existencia de un reconocimiento ilegal e ilícito, de paternidad por parte de Hars respecto a Mei, para lograr sus designios...”.

Según se detalla en la presentación a la que me remito en honor a la brevedad, lo hechos habrían sucedido en las oficinas del CATEMU, donde se habría llevado adelante una revinculación compulsiva de la niña con el Sr. Hars (presunto padre) pese a la clara y manifiesta oposición de la niña. Así, puede leerse en la presentación “... como es fácil advertir aún para ojos no avezados, estamos en presencia de una

*revinculación forzada, con una jueza y profesionales del CATEMU en una clara actitud manipuladora y sin velar por la salud psicológica de mi hija Mei, además de su hermanito. Sí podemos afirmar, en base al certificado que se acompaña que ha causado graves daños a Mei, los cuales van a tener consecuencia en gran parte de su vida, como surgirá de tomar testimonio de su psicóloga tratante, quien puede develar los daños inmediatos y aquellos que irán apareciendo en medida que la niña crezca. Recordemos que la hemos dispensado del secreto profesional. En especial el encuentro relatado, que duró casi cuatro horas en las cuales MEI estuvo a merced de la Jueza y los funcionarios judiciales, padeció angustia y temor en grado sumo, fué revictimizada por estos agentes de la Justicia de manera cruel, sin la supervisión ni el apoyo de personal especializado de su confianza, tal como tiene derecho y le es garantizado por la Convención de los Derechos de NNyA ...”.*

Resulta relevante el contenido claro y explícito del Certificado de la Psicóloga tratante de la niña: “ 9 de agosto de 2024. Nono, Córdoba Argentina. Certificado Psicológico. Datos de profesional. Profesional actual: Belén Saadeddin M.P: 13006. Certifico que luego de la exposición de la niña Mei Taricco el día de 8 de agosto de 2024 en las oficinas del CATEMU durante más de 4 horas ha sido contraproducente para la salud mental de la menor, siendo obligada a una re vinculación que ella no desea, violando sus derechos y no escuchando sus opiniones, sin dejarla decidir el tiempo que quería permanecer allí, alejada de sus familiares, sin un apoyo psicológico que por ley les corresponde. Los allí presentes escuchaban a la niña manifestar en llanto que no quería permanecer allí, que quería salir, ir con su abuelo y no lo escucharon, la hicieron permanecer allí contra su voluntad sin ningún tipo de apoyo. La niña no tenía conocimiento previo de lo que allí iba a ocurrir, siendo que está establecido que tenía el derecho de saberlo, ya que está involucrada emocionalmente y debería haberse preparado psicológicamente para el mismo, como respetarse su voluntad de no ser obligada. Se han violado el tiempo y las formas sanas, establecidas por la ley para que una revinculación respete los derechos de Mei. Luego de ese encuentro, Mei presentó signos y síntomas de estrés post traumatismo, y un gran daño psicológico, necesitando en el día de ayer, apoyo psicológico con su terapeuta de inmediato, provocando grandes niveles de angustia, miedos, estragos en su salud mental que estamos trabajando con la niña luego de esa situación traumática Los daños producidos son evidentes y su tratamiento deberá implicar un tiempo que no se puede calcular en días sino en años.”

En la denuncia se indica que ante el conocimiento de una nueva audiencia en el CATEMU para el día 28 de agosto, la niña entró en crisis de llanto y desesperación, cursando un cuadro de estrés y ansiedad, lo que provocó que regresen los síntomas como la dificultad para dormir, terror a que la separen de su madre, pesadillas,

causados por el miedo, desesperación y la ansiedad generalizada, que se refleja en el certificado emitido por su terapeuta tratante Lic. Belén Saadeddin.

Es de resaltar que en la denuncia se acompaña un dictamen del Colegio de Psicólogos de Córdoba sobre este tema en particular, cuya transcripción resulta pertinente: *“... El Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdoba manifiesta su preocupación por lo expresado por la jueza Sandra Cuneo en un expediente de restitución internacional de NNA, que ha tomado estado público. La letrada descalifica el informe de una colega, quien tiene a su cargo el tratamiento psicológico de una niña de 9 años. Es sabido que los informes psicológicos no son vinculantes en casos judiciales. Sin embargo, consideramos que la jueza Cúneo se excede en sus funciones, al poner en cuestión el informe de la colega, el cual refleja la escucha de la palabra de la niña más allá de la problemática entre los adultos a cargo de su crianza. La Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en sus distintos artículos, establece el derecho de los niños a ser oídos en todos los ámbitos. Los psicólogos que trabajan en procesos psicoterapéuticos con niños están altamente calificados para receptar las inquietudes y afecciones de sus pacientes. Resulta inapropiado que una jueza opine sobre la intervención técnica de una profesional de la Psicología. Cabe aclarar que la intervención de la colega no resulta “unilateral”, toda vez que se ampara en lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación en sus artículos 641 al 645. Sostenemos que la palabra de las colegas que presentan informes desde su evaluación en un proceso psicoterapéutico debe ser respetada, más allá de su consideración o no para un fallo judicial. Independientemente de las particularidades del caso, nos preocupa y nos alerta que lo informado por profesionales formados y responsables que velan por la salud mental de sus pacientes, en casos donde factores como la edad los tornan aún más vulnerables, no solo no sea tenido en cuenta, sino además descalificado, atendiendo al riesgo que esto pudiera implicar.”*

Finalmente, es de resaltar que a pesar de este comunicado del Colegio de Psicólogos de la Provincia, la juez Cuneo vuelve a fustigar a la misma profesional en la referida resolución de fecha 30/08/2024, en los siguientes términos *“... la Lic. Saadeddin, en lugar de cumplir con su rol profesional y apoyar el cumplimiento de la orden judicial, recomendó “terapéuticamente” no asistir a la audiencia. Tal sugerencia no solo contraviene una orden judicial, sino que también vulnera el derecho de la niña a ser escuchada en el proceso, derecho que la propia niña había demandado (ver certificado acompañado: “...Certifico que en el día de la fecha mi paciente Mei Taricco tuvo conocimiento de una nueva convocatoria al CATEMU para el día Miércoles 28/08/24 a las 11.00hs. por lo que pidió contactarse conmigo, llorando, angustiada y en estado de pánico, para pedirme que “alguien la tiene que escuchar”...”). En lugar de proponer una alternativa que permitiera a la*

*niña participar de la audiencia, como lo hizo otra psicóloga (Lic. Barros) en su informe, la Lic. Saaddedin –en cambio- instó a frustrar la inmediatez con el Tribunal...”*

En definitiva, claramente el proceder de la jueza Cuneo, lejos de velar por el bienestar de las niñas, se ha centrado en atacar deliberada y agresivamente, valiéndose para ello del poder que le confiere su cargo público, tanto a Constanza, como a toda su red de solidaridad y contención: a familiares y amigos, a su letradas patrocinantes, y hasta los profesionales tratantes de la niña.

### **III- 2. Acción de Impugnación de Paternidad - Expte. 12577485**

El 19 de diciembre del año 2023 Constanza Taricco presentó una demanda de Impugnación de Reconocimiento en contra del Sr. Soren Hars. La demanda en cuestión recayó ante el Juzgado Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de 1ra Nominación de Villa Dolores, a cargo de la jueza Sandra Elizabeth Cuneo, y tramita en el expediente “12577485 - TARICCO, CONSTANZA C/ HARS, SOREN - IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO”.

En dicha presentación, que adjunto a la presente en copia simple, la actora, en representación legal de su hija menor de edad, solicita el desplazamiento de la filiación paterna de la niña por no corresponder con su realidad biológica y por ende afectar su derecho a la identidad.

En los primeros apartados de dicha presentación puede leerse con claridad y simpleza “...I) OBJETO: Que en tiempo y forma legal de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del CCCN que dice: “El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados pueden ejercer la acción dentro de un año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo”, es que se inicia demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, contra de Soren Hars con domicilio real en Lohbrügger Web 13, 21031, Hamburgo de Alemania, correo electrónico: [soeren@soerenhars.de](mailto:soeren@soerenhars.de), teléfono personal +49157030133255 ... II) COMPETENCIA: Este tribunal resulta competente para entender en la impugnación del reconocimiento paterno por cuanto mi hija se inscribió en el registro civil en la localidad de Nono, dpto.San Alberto, con fecha 18/09/2014 y con fecha 23/01/2018 el Sr. Soren Hars la reconoce como hija propia, tal como se acredita con la copia de la partida de nacimiento que se acompaña al presente...”

Aclara en su presentación, en relación al emplazamiento filial de la niña “... *En ese momento, al estar embarazada, me encontraba en una especial situación de vulnerabilidad toda vez que no solo estaba cursando un embarazo de riesgo, estaba enferma también y con una hija de menos de 3 años de edad a mi cargo, puesto que su progenitor biológico había desaparecido. Por tal motivo, la desesperación y la angustia que me generó imaginarme que el Sr. Hars desapareciera, contribuyeron a que aceptara su propuesta. En este sentido, y a los fines de posibilitar mi residencia y la de mi hija Mei en Alemania, el Sr. Hars me indicó que lo más conveniente era que contrajéramos matrimonio y que él fuera a efectuar un reconocimiento de paternidad de la niña Mei, en los términos del Art. 571 inc. A) del CCyC, tal como se acredita con la partida de nacimiento mencionada, todo eso lo hizo Hars a los fines de tramitar la visa de reagrupación familiar y que todos podamos vivir en Alemania. Aclaro que el reconocimiento de paternidad efectuado por Soren Hars respecto de mi hija Mei ha sido el producto de las constantes manipulaciones que ha ejercido sobre mi persona y que se detallarán infra...*”.

No hace falta ser un especialista en derecho de familia y la niñez, para entender que la dilucidación de esta cuestión resulta fundamental y prioritaria a la orden de resolver el pedido de “restitución internacional” iniciado por el Sr. Hars en la causa que tramitaba ante el mismo tribunal, en autos “HARS, SÖREN C/ TARICCO, CONSTANZA – RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NNA”, Expte. 1197997; en especial porque atañe a la legitimación activa del peticionante, pretense padre de la niña.

Sin embargo, con un desarrollo escueto, la jueza que aquí denunciemos, lejos de resolver la cuestión acorde a relevancia y premura que ameritaba, decidió declararse incompetente argumentando “la extranjería de las partes involucradas”. Basa su postura en una interpretación restrictiva del art. 2631 del CCyCN, ubicando a la acción de impugnación de reconocimiento (que es la incoada por Constanza) como una de las acciones de impugnación de la filiación contempladas en la primer parte de dicho artículo, que establece la competencia del juez del domicilio de quien reclama el emplazamiento o del progenitor o pretendido progenitor, a elección del actor.

En efecto, en el decreto de fecha 29/12/2023 que también se adjunta, dice la jueza: “... *La extranjería de las partes involucradas en la controversia adquiere relevancia decisiva con relación a la jurisdicción competente, primer elemento cuyo análisis se impone. En ese sentido, el art. 2631 del CCC dispone “Las acciones relativas a la determinación e impugnación de la filiación deben interponerse, a elección del actor, ante los jueces del domicilio de quien reclama el emplazamiento filial o ante los jueces del domicilio del*



*progenitor o pretendido progenitor. En caso de reconocimiento son competentes los jueces del domicilio de la persona que efectúa el reconocimiento, los del domicilio del hijo o los del lugar de su nacimiento”. Es decir, **para determinar la jurisdicción en las acciones de emplazamiento y desplazamiento filial en los casos iusprivatistas multinacionales, a opción del actor, son competentes los jueces del domicilio de quien reclama el emplazamiento/desplazamiento o los jueces del domicilio del progenitor o pretendido progenitor.** En el caso concreto, el domicilio del demandado –de nacionalidad alemana– se encuentra en Alemania, por lo que podrán ser competentes para entender en la presente contienda los jueces de tal país...” (el resaltado me pertenece).*

El criterio adoptado por la jueza claramente no estaba orientado a garantizar el acceso a la justicia de la niña MTH en un planteo referido, a nada más y nada menos, que a resguardar su derecho a la identidad, sino que por el contrario habilitaba a la jueza a no avocarse al tratamiento de la acción. Es de destacar que se trata de una interpretación restrictiva, que no surge del tenor literal de la norma (el art. 2631 no nombra específicamente la acción de impugnación de reconocimiento, ni en la primera ni en la segunda parte del primer párrafo), y tampoco surge de una interpretación integral del ordenamiento jurídico, en especial si consideramos que técnicamente el reconocimiento no es una “acción judicial” respecto de la cual deba desentrañarse un juez competente, sino que se trata de un “acto jurídico familiar”, que genera como efecto jurídico un emplazamiento filial.

Por ello la doctrina es conteste en afirmar que el artículo 2631 debe analizarse en concordancia con normas generales sobre jurisdicción. Particularmente con el artículo 2602 que establece el llamado foro de necesidad, según el cual aunque las reglas del Código no atribuyan jurisdicción internacional a los jueces argentinos, éstos pueden intervenir, excepcionalmente, con la finalidad de evitar la denegación de justicia, siempre que no sea razonable exigir la iniciación de la demanda en el extranjero y en tanto la situación privada presente contacto suficiente con el país, se garantice el derecho de defensa en juicio y se atienda a la conveniencia de lograr una sentencia eficaz. Es decir que en el caso, aunque en virtud de la interpretación propiciada por la jueza los jueces argentinos no tuvieran jurisdicción, el art. 2602 la habilitaba para declararse competente atento a las particularidades del caso. Lamentablemente, debido al abordaje sesgado y tendencioso de la problemática, la jueza no fue capaz de seguir el camino correcto.

Ante el Recurso de Reposición interpuesto por Constanza en contra de esta decisión, la Jueza reiteró su limitado temperamento, señalando en relación al art. 2631 del CCyCN “...En efecto, el artículo determina la competencia para dos supuestos diferentes; en

*el primer párrafo se refiere a las acciones relativas a la determinación e impugnación de la filiación mientras que en el segundo, al reconocimiento. **Al tratarse el presente de una impugnación de paternidad queda comprendida en el primer párrafo de la hipótesis legal y no como erróneamente se apunta...***”. Puede verse en esta aclaración un grosero error jurídico, en cuanto la acción entablada por Constanza Taricco no se trata de una acción de impugnación de paternidad sino de una impugnación de reconocimiento. Esta confusión es la que en definitiva lleva a equivocar la solución jurídica que la jueza brinda a la cuestión de competencia.

Es de resaltar que la Jueza nunca cita doctrina o jurisprudencia que avale su postura interpretativa en relación a la competencia en las acciones de impugnación de reconocimiento. Ante la tozuda ratificación de su criterio, la causa se elevó a la Cámara de Apelación de Villa Dolores debido al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. Finalmente en esa instancia, mediante resolución de fecha 09/08/2024, (Auto N° 116 que se adjunta a la presente), el tribunal de alzada hace lugar a la apelación de Constanza, revoca la resolución de la Jueza Cúneo y determina que resulta competente el Juzgado de 1ra instancia de Villa Dolores.

La resolución explica con suma claridad la cuestión controvertida en los siguientes términos: “... III.a.1. El art. 2631 CCCN recepta dos tipos de acciones, con soluciones diversas respecto a la jurisdicción en cada caso: En el primer párrafo la acción de impugnación de la filiación (arts. 588 a 592 CCCN); en el segundo la de impugnación del reconocimiento (véase art. 593 CCCN). Y la razón tras las diferencias asienta en el objeto de cada acción: La de impugnación de la filiación ataca el propio vínculo biológico presumido por ley, sea hacia la madre, sea la filiación matrimonial. En tanto la de impugnación del reconocimiento es señalada por la doctrina como aquella que “... persigue un desplazamiento de estado, ante la falta de concordancia entre el vínculo jurídico derivado del acto de reconocimiento y el vínculo biológico entre reconocido y reconociente. De esta forma, si la acción prospera, se alcanza el desplazamiento del vínculo filial porque no coincide con la realidad biológica...” (Tratado de Derecho Civil y Comercial, Ed. La Ley, Tomo VII, Familia, pág.650, Andrés Sánchez Herrero, Director), la acción ataca el acto de reconocimiento, lo que puede hacerse desde dos ópticas: La validez del propio acto de reconocimiento, la ausencia de vicios en éste o bien la falta del presupuesto biológico; y su resultado es desplazar la filiación extramatrimonial determinada por tal reconocimiento.--- No resulta ocioso apuntar que el reconocimiento de la filiación extramatrimonial es un acto jurídico familiar mediante el cual una persona declara que otra persona es su hijo (María Josefa Méndez Costa y Daniel H. D’Antonio, Derecho de Familia, Tomo III, pág. 75). Se trata de un acto jurídico que tiene como fin inmediato emplazar al reconocido en el estado de hijo extramatrimonial del

*reconociente y a éste último en el estado de padre o madre trasladando al ámbito jurídico el vínculo biológico que voluntariamente reconoce. Tal el sustrato de autos.--- III.a.2. De una lectura de la demanda diáfananamente se extrae que se trata del ejercicio de la acción de impugnación de reconocimiento receptada por el art. 593 del CCCN la cuestión queda atrapada por la previsión del segundo párrafo del art. 2361 del CCCN –y no en el primero cómo postula la juzgadora- en donde se establece que en caso de reconocimiento son competentes los jueces del domicilio de la persona que efectúa el mismo, los del domicilio del hijo o los del lugar de su nacimiento; supuesto último por el cual ha optado -conforme la fórmula “a elección del actor” prevista en el primer párrafo de la norma- la parte actora. A esta altura merece destacarse que resulta un hecho incontrovertido que la niña M.T.H. ha nacido en el Hospital Regional de esta ciudad de Villa Dolores conforme la documentación referida ut supra, lo que determina la competencia de la a-quo.--- Incluso, se llega a la misma conclusión por aplicación de la previsión del art. 2649 del CCCN que establece que “las formas y solemnidades de los actos jurídicos, su validez o nulidad y la necesidad de publicidad, se juzgan por las leyes y usos del lugar en que los actos se hubieran celebrado, realizado u otorgado...”. Siendo el reconocimiento, como se dijo, un acto jurídico familiar y a la vez una de las formas de determinación de la filiación extramatrimonial (arts. 570, 571 CCCN) como en el caso se cuestiona en definitiva su validez -porque el reconociente no tendría vínculo biológico con la reconocida-, la cuestión debe juzgarse aplicando las leyes del lugar donde dicho reconocimiento se realizó, lo que como se apuntó, ocurrió ante la oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas sita en la localidad de Nono de esta Provincia....”*

Lo expuesto revela nuevamente un abordaje temerario, superficial, relajado, irresponsable y fundamentalmente tendencioso de esta problemática por parte de la jueza denunciada, quien mediante fundamentaciones aparentes ha buscado dilatar (y lo ha logrado) el tratamiento de una pretensión fundamental para la determinación de la identidad de la niña y por consiguiente la legitimación activa del presunto padre en la acción de restitución internacional. Su actuación ha generado, y lo sigue haciendo, un daño a esta altura irremediable a una madre y a una niña, colocándolas en una situación aberrante de denegación de justicia.

### **III. 3. Denuncia por Fraude Procesal - Fiscalía de Instrucción de 2da Nominación de Fuero Múltiple - Villa Dolores - Expte.: 13075579.**

El 31 de julio del 2024 el padre de Constanza, el Sr. José Luis TARICCO, presentó una denuncia penal ante la Fiscalía de Turno de Villa Dolores, en contra del Sr. Sören Hars, por la presunta comisión del delito de “estafa procesal”.

En dicha presentación se destaca que el denunciado habría iniciado el pedido de restitución internacional de sus hijos en base a documentación falsa o adulterada, con el propósito de hacer inducir a error tanto al estado alemán como a la justicia argentina, y de este modo obtener una resolución favorable a sus intereses. La documentación cuya falsedad se alega se refiere fundamentalmente a elementos para acreditar la residencia habitual de los niños en Alemania.

Según surge de la denuncia, el Sr. Hars acompañó un formulario para solicitar la restitución internacional de los niños de 9 y 5 años (en ese momento – abril 2023) argumentando que MTH y ATH vivían de manera permanente en Alemania, conforme surge de fs. 4. Estos instrumentos invocan datos no verídicos pero contenidos en la declaración jurada del requirente de aparente autenticidad y verdad. Así, a fs. 20 en el documento de declaración jurada ante la Autoridad Central, reconoce que los niños no están en Alemania desde enero de 2021 y que no estuvieron en 2022 en aquel país. Sin embargo, expresa que desde 2018 y hasta 2021 vivieron en Alemania, circunstancia falsa si se tiene en cuenta que en el año 2020 viajaron a Bolivia, luego a Argentina y de allí regresaron a Alemania en un vuelo de repatriación por la pandemia COVID19.

Es decir, que el ciudadano alemán procura montar una residencia prolongada en su país de origen, cuando ello no fue así. Es de destacar que el mismo Hars declara que en mayo del 2023 convive con la Sra. Taricco, Mei y Ariel en Alemania. Una falsedad más que construye como situación fáctica real, primero ante las Autoridades Centrales de los países requirente (Alemania) y requerido (Argentina), para luego incorporarlos con un status de autenticidad en el expediente judicial.

De esta forma, el Sr. Hars concreta ataques a la fe pública por hacer aparecer como auténticos y reveladores de verdad, signos representativos o documentos que dan cuenta de lo pasado, cuando no son reales o mienten sobre lo representado.

Lo mismo sucede en relación al domicilio que hace constar con carácter de declaración jurada el denunciado. Según surge de fs. 58 a fs. 61 de la documentación presentada en el expediente conexo al principal, el Sr. Hars adjunta documentos de fecha de 03/01/2023 en los que afirma que la niña M.T.H. y el niño A.T.H. se mudaron al domicilio Lohbrügger Wg 13 Hamburg el día 01/07/2022, lo cual es falso de falsedad absoluta, en cuanto en la fecha invocada (01/07/2022) los niños se encontraban en Argentina transitoriamente y el 01/08/2022 retornaron a Bolivia, residencia habitual y centro de vida de ellos.

Este mismo domicilio (Lohbrügger Wg 13 Hamburg) es el que posteriormente, mediante escrito de fecha 24/07/2024, el Sr. Hars ofrece como garantía de retorno seguro, diciendo que los niños y su madre podrán disponer de su casa situada en dicho domicilio. Sin embargo, en la denuncia se aportan elementos contundentes de que el Sr. Hars no vive allí. Por el contrario, los denunciados lograron constatar que en esa dirección existe un edificio, con varios departamentos, pero en ninguno de los pisos conocen a Sóren Hars. Se interrogó a los vecinos de los alrededores de Lohbrügger Wg 13 Hamburg de Alemania, y no lo conocen, tampoco señalan que hubieran vivido niños en esos departamentos. Es decir, es falso que actualmente vive allí, y que ese haya sido el domicilio de los menores en Alemania.

Asimismo, a fs. 66 del cuerpo de prueba presentado con la demanda, obra un documento de fecha 28/02/2023 de la Autoridad de Escuelas y Formación Profesional BSB, mediante el cual se le solicita al Sr. Hars que aporte datos de la escolaridad de la niña M.T.H. en Hamburgo, ya que ellos advierten que no está escolarizada, pero sí empadronada. Sin embargo, la niña cuando se fue de Alemania en enero de 2021, asistía a una escuela en Berlín (Alemania) y no en Hamburgo, por lo tanto, se advierte una manipulación de la información para burlar al Estado Alemán, con la presumible intención de mantener los subsidios otorgados por dicho país, pero ese documento posteriormente lo utiliza en Argentina para burlar las leyes de nuestro país, alegando una residencia falaz. Así obtiene una sentencia que lo habilita a trasladar compulsivamente a los niños.

Conforme la doctrina pertinente, “... la fe pública se traduce en la confianza colectiva que se tiene en los documentos como instrumentos destinados a probar un hecho” (Cousiño McIver, "La falsificación de Instrumento Privado", Revista de Ciencias Penales Santiago de Chile, T VII, 1944, N° 1, pág. 5 y ss). El Sr. Hars ha utilizado instrumentos privados, devenidos en públicos por su introducción a trámites administrativos consulares y al propio expediente judicial, para probar un hecho que -en rigor de verdad- no tiene correlato material ni histórico ni circunstanciado. Adviértase que, no se trata de reeditar la prueba ofrecida y producida en la etapa procesal oportuna, sino que estamos frente a la construcción de una base fáctica favorable al Sr. Hars para lograr su cometido: obtener una sentencia que ordene la restitución internacional y para ello el camino recorrido fue la afectación de la fe pública y la consecuente estafa procesal.

**III. 4. Denuncia por supresión de identidad - Justicia Federal de Córdoba Expte. N° 25547/2023, autos “NN s/ SUPRESIÓN DEL ESTADO. CIV. DE UN MENOR - ART. 139 INC. 2”.**

Es de insoslayable trascendencia que en el marco de las actuaciones de referencia, se haya realizado formalmente un análisis de ADN que confirma lo afirmado en reiteradas oportunidades, esto es que el Sr. Hars no es el padre biológico de la niña MTH.

En el marco de este expediente se realizó prueba genética por hermanazgo, atento a que Hars se encontraba en el exterior, que descartó la paternidad del mismo en relación a M.T.H. Dice textualmente dicho informe: *“Al no disponer de material biológico de Sören Hars (padre alegado) se realizó el cotejo a partir de: Ariel Taricco Hars (hermano paterno alegado) y Constanza Taricco (Madre del hermano paterno alegado y del titular). Del cotejo de los perfiles de ADN se concluye lo siguiente: A partir de los marcadores genéticos autosómicos analizados, se realizó la siguiente valoración estadística con el Programa Familias (versión 3.2): se determinó el Índice de Paternidad (IP) que consiste en el cociente entre la probabilidad de observar el perfil genético de Mei Taricco Hars bajo la Hipótesis 1 y la probabilidad de observar el perfil genético de Mei Taricco Hars bajo la Hipótesis 2, considerando que Constanza Taricco es su madre biológica. Hipótesis 1: El padre de Ariel Taricco Hars (siendo Constanza Taricco su madre) es el padre biológico de Mei Taricco Hars. Hipótesis 2: Una persona desconocida es el padre biológico de Mei Taricco Hars. El IP obtenido es 0,0000014 lo que significa que la probabilidad de observar el perfil genético de Mei Taricco Hars bajo la Hipótesis 1, es 0,0000014 veces mayor que la probabilidad de observar el perfil genético de Mei Taricco Hars bajo la Hipótesis 2. Dicho IP corresponde a una Probabilidad de Paternidad (PP) de 0,0001%. Los resultados obtenidos, expresados de otra manera, indican que la probabilidad de observar el perfil genético de Mei Taricco Hars bajo la Hipótesis 2 es. 714.286 veces mayor que la probabilidad de observar el perfil genético de Mei Taricco Hars bajo la Hipótesis 1...”*

Esta circunstancia fue oportunamente expuesta por la Sra. Taricco en el momento procesal oportuno, sin embargo, al no contar con la documentación fehaciente (análisis de ADN) que acreditara sus dichos, la defensa efectiva de su hija se vio avasallada y obturada, al no poder demostrar uno -de los múltiples engaños- del Sr. Hars. Recién luego de dictada la sentencia, y debido a los ritmos jurisdiccionales que en la mayoría de los casos no son los tiempos coetáneos en la vida de las personas, se realizó el análisis de ADN en el marco de la causa que investiga el presunto delito de supresión de identidad (Expte. N° FCB 25547/2023 COIRON N° 182296/2023), el que confirmó lo ya sabido y conocido por Hars: Mei no es su HIJA BIOLÓGICA. Corresponde además subrayar que Hars tampoco promovió el proceso de adopción integral de la niña, el que hubiera encuadrado legalmente la situación, y que la

anuencia de la compareciente se hallaba absolutamente viciada, por su situación de vulnerabilidad (enfermedad, embarazo de riesgo, manipulación del varón).

En este orden de ideas, el dictamen de la Defensora General de la Nación, del 07/02/2024, en el marco del Recurso Extraordinario -al que la CSJN no dio trámite por cuestiones formales- entiende que la decisión que ordena la restitución a Alemania afecta gravemente el derecho a la identidad de Mei y que, conforme su terapeuta, le está provocando una “progresiva erosión emocional” (sic), al mismo tiempo que esta circunstancia neutraliza la legitimidad de la pretensión de Hars.

En la denuncia por supresión de identidad se explica que el acto de reconocimiento de MTH como hija biológica es falaz, ya que -en rigor de verdad- al momento de gestación de la niña, el Sr. Hars y la compareciente, no se conocían. Este acto de reconocimiento que a priori tuvo el viso de afectividad del adulto hacia la niña en aparente emplazamiento de estado de familia, luego fue utilizado en perjuicio de esa misma niña. Este acto jurídico de reconocimiento, primeramente, le permitió a Hars idear una supuesta familia y recibir, por ello, los beneficios sociales del Estado alemán. Luego, tras las exigencias de este para mantener los subsidios estatales, coadyuvó a diseñar la base de su demanda de restitución en junio de 2023, que como requisito formal requiere acreditar la legitimación activa, es decir invocar la filiación.

#### **II.5. Acción Autónoma de Nulidad - Expte. N° 13100210 - Juzgado C.C.Concil. Fam.1ra Nom - Sec.1 - Villa Dolores.**

Tanto los vicios en la documentación base de la demanda de restitución internacional, como el resultado de la prueba de ADN realizado en el marco de la causa penal por presunta impugnación de paternidad, junto a otros elementos sustanciales, han sido puestos a consideración de la propia jueza en el marco de una acción autónoma de nulidad por cosa juzgada irrita incoada por Constanza Taricco. Se trata de dos aspectos medulares que fueron dilucidados luego de que se dictara sentencia, y que por su relevancia hacen de dicha cosa juzgada un acto judicial esencialmente injusto y abiertamente lesivo a los intereses de los niños implicados en la causa. A punto tal de que, si en su momento hubiera sido posible su debida ponderación, el resultado de la causa seguramente hubiese sido otro.

La presentación realizada en fecha 9/8/2024 tramita por expte N° 13100210, en autos caratulados “TARICCO, CONTANZA C/ HARS, SÖREN ACCION DE NULIDAD”, ante el mismo juzgado a cargo de la Dra. Cuneo donde tramitó la causa por restitución internacional.

En el escrito inicial, la actora resalta *“En el carácter de progenitora de los niños Mei y Ariel, le resulta ineludible e impostergable plantear la presente acción de nulidad de cosa juzgada ya que la sentencia dictada por el Tribunal y el proceso previo que le da sustento, presentan serias y graves deficiencias que tornan arbitrario y perjudicial lo decidido. Previo a esta presentación se han agotado las instancias recursivas que dispone el ordenamiento procesal, por lo que la presente petición resulta la última posibilidad de revertir una decisión viciada a injusta (...) En los autos conexos se han producido (...), por un lado, el error sobre los hechos, producido por el Sr. Hars, con el objetivo de hacerse de una sentencia a su favor, utilizando para ello documentación falsa y declaraciones fraudulentas, desde la faz formal, todo lo que ha llevado a error a la juzgadora (estafa procesal). Por otro lado, la deficiente defensa de los derechos de los niños involucrados, a la luz de la normativa de raigambre constitucional (Convención de los derechos del niño), lo que admite la revisión del proceso y su decisión, por flagrante violación a sus derechos. Ambos aspectos confluyen a configurar una situación de absoluta injusticia, que coloca a dos niños y su madre en una situación de absoluto peligro y desamparo...”*

En la presentación se solicita una medida cautelar de no innovar que disponga *“... la suspensión de la ejecución de lo decidido, por ser lo que mejor garantiza la plenitud de los derechos de los niños involucrados y los derechos constitucionales del debido proceso adjetivo...”*; y es de destacar que a la fecha de la interposición de esta acción autónoma ambos niños se encontraban en Córdoba. Es decir que, si la jueza Cuneo hubiese actuado con la celeridad y el compromiso que su función pública le reclama, dándole trámite en tiempo propio a esta presentación, se podría haber evitado romper el vínculo entre los hermanos, evitando que el niño de seis años fuera trasladado a Alemania.

Sin embargo, y como una prueba más del proceder disfuncional de la jueza denunciada, esta causa se encuentra virtualmente “cajoneada” en los estrados del tribunal, sin ningún tipo de avance significativo.

### **III.5. Obstrucción arbitraria y criminalización de la labor de las abogadas defensoras.**

Otra arista preocupante de este caso ha sido el ensañamiento judicial en contra de las abogadas que asumieron la defensa de Constanza, de sus familiares y allegados.

Es evidente que el estado público que ha tomado esta causa ha molestado de manera significativa al juzgado a cargo. Y es evidente que esa molestia no obedece a que se estuviera violentando el carácter confidencial de las actuaciones, ni que se estuviera



exponiendo mediáticamente a los niños involucrados. Lo que realmente molestó a la jueza denunciada ha sido la enorme muestra de solidaridad y compromiso no solo de familiares y allegados, sino de vecinos de Traslasierra y de distintas latitudes.

El impacto mediático del martirio que vivió Constanza Taricco, sin lugar a dudas se debe a que cientos de personas, de mujeres y madres, han empatizado con su dolor, y han visto reflejado en ella los padecimientos que muchas madres sufren cotidianamente en la justicia.

La reacción ante esta red de solidaridad por parte de la jueza Cuneo ha sido inusitadamente agresiva y autoritaria, en cuanto, trastocando los bordes de la libertad de expresión y del ejercicio profesional, ha dispuesto (sin fundamento legal alguno) que las abogadas de la causa no debían emitir públicamente opinión sobre la causa, absteniéndose de dar notas a la prensa, todo bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la justicia penal.

En efecto, mediante una resolución de fecha viernes 13 de agosto, dictada en los autos “HARS, SÖREN C/ TARICCO, CONSTANZA” Expte: 11979977 , la jueza dispone “... 7) *En atención a la profusa exposición mediática desplegada por la sra. Taricco, su familia extensa y las letradas que los asisten, respecto del presente caso a partir de la firmeza de la orden de restitución, en virtud de los arts. 10 y 22 de la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes n.º 26061, lo dispuesto en el código formal y adjetivo (art. 708 del CCC, art. 4 de la Ley 10.419) que impone el principio de reserva en este tipo de procesos, se ordena a la progenitora, su familia extensa y las letradas que los asisten, se abstengan de formular expresión o declaración pública alguna con respecto a lo dispuesto en la presente resolución así como la problemática que se ventila en el presente proceso, bajo apercibimiento de remitir antecedentes a la justicia penal y demás medidas que el Tribunal estime adoptar...*”.

Es evidente que semejante “orden judicial” excede con creces las atribuciones del Juzgado, en cuanto de ninguna manera se encuentra amparada por la normativa que cita como respaldo. La confidencialidad de todas las actuaciones en las causas de familia y el respeto a la intimidad de las infancias, de ninguna manera autoriza a interponer una suerte de “bozal judicial” que cercene la libertad de expresión de la familia y de los profesionales intervinientes. Es claro que tal medida solo buscaba evitar que se siguiera difundiendo la cuestionable actuación de la justicia en una causa emblemática. Se trataba en realidad de una medida de auto resguardo de la jueza Cuneo, más que de una medida destinada a proteger la intimidad de los niños involucrados.

Finalmente, y tal como se anticipara anteriormente, mediante resolución de fecha 30/08/2024, la jueza Cuneo dispuso remitir las actuaciones a la justicia penal, entendiendo que las las abogadas intervinientes habrían incumplido con su orden.

Este proceder completamente autoritario por parte de un magistrado resulta sumamente preocupante en el marco de un Estado de Derecho, y debe ser tomado con la seriedad que la circunstancia amerita.

#### **IV. Adjunta documentación:**

1. Auto N° 108 de fecha 30/08/2024, Expte. N° 11979977 - HARS, SÖREN C/ TARICCO, CONSTANZA, JUZGADO C.C.CONC.FAM.1A NOM - SEC.1 - VILLA DOLORES.
2. Denuncia Penal de Constancia Taricco por Lesiones.
3. Demanda de Impugnación de Reconocimiento - EXPEDIENTE SAC: 12577485 - TARICCO, CONSTANZA C/ HARS, SOREN - IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO - JUZGADO C.C.CONC.FAM.1A NOM - SEC.1 - VILLA DOLORES.
4. Decreto de fecha 29/12/2023 - EXPEDIENTE SAC: 12577485 - TARICCO, CONSTANZA C /HARS, SOREN - IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO - JUZGADO C.C.CONC.FAM.1A NOM - SEC.1 - VILLA DOLORES.
5. AUTO N° 116, de fecha 09/08/2024 - CAMARA APEL. CIV.COM.TRABAJO Y FLIA - VILLA DOLORES - EXPEDIENTE SAC: 12577485 - TARICCO, CONSTANZA C/ HARS, SOREN - IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO
6. DENUNCIA POR FRAUDE PROCESAL - FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN DE FUERO MÚLTIPLE DE LA 6TA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL - Expte.: 13075579.
7. Querrela - Denuncia por supresión de identidad - Justicia Federal de Córdoba Expte. N° 25547/2023, autos “NN s/ SUPRESIÓN DEL ESTADO. CIV. DE UN MENOR - ART. 139 INC. 2”.
8. Escrito y carátula de Acción Autónoma de Nulidad - Expte. N° 13100210 - Juzgado C.C.Concil. Fam.1ra Nom - Sec.1 - Villa Dolores.

**V. Sugiere diligencias probatorias:** Que a los fines de lograr una instrucción acabada, sugerimos requerir a cada una de las dependencias judiciales mencionadas supra, copia certificada de todas las actuaciones o la remisión de las mismas ad effectum videndi et probandi.

#### **IV. Petitorio:**

- 1. Téngase por presentada esta ampliación de denuncia en los términos expuestos.**
- 2. Téngase presente todo lo expuesto.**
- 3. Incorpórese las constancias documentales que se ofrecen.**
- 4. Téngase presente las diligencias probatorias sugeridas.**
- 5. Iníciase el procedimiento constitucional de remoción de magistrados conforme lo solicitado.**
- 6. Suspéndase preventivamente a la jueza denunciada conforme lo requerido en su oportunidad.**
- 7. Oportunamente resuelva remover a la Dra. SANDRA ELIZABETH CUNEO de su cargo como magistrado provincial.**

*Saluda a atentamente*